



AUTO N°

“Por medio del cual se incorporan unas pruebas, se niega el decreto y práctica de una prueba y se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM3.19.20940

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 05948 del 20 de febrero de 2019, se denuncia ante la Entidad la afectación al recurso flora por poda de árboles sin autorización, en la carrera 58 N°49- 32 del municipio de Copacabana.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 9 de abril 2019, en la dirección indicada, lo que generó el Informe Técnico No. 002864 del 3 de mayo del mismo año, donde se expuso:

“(…)

3. CONCLUSIONES

Se pudo constatar que, en el separador central de la vía, se pudo severamente un individuo de araucaria (Araucaria excelsa) ya que le quitaron más del 90% de su follaje, dejándola casi completamente descopada, lo que le impide realizar su función vital de fotosíntesis y llevarla incluso a la muerte

El presunto infractor es el señor Alex Jiménez Lopera con CC. 103542433, quien reside en la carrera 58 N°49-32 del municipio de Copacabana. (…)”.

3. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002077 del 1° de agosto de 2019, notificada personalmente el día 15 del mismo mes y año, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.424.330, ubicado en la carrera 58 N°49-32 del municipio de Copacabana – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

4. Que en el mismo acto administrativo se formuló en contra del mencionado señor el siguiente cargo:
- *“Intervenir con poda sin la debida autorización de la Entidad, un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa) el cual se encuentra sembrado en zona verde del inmueble ubicado en la carrera 58 N°49- 32 del municipio de Copacabana, con la intervención se evidencia el deterioro progresivo del árbol debido a heridas múltiples abiertas por las cuales puede ingresar algún patógeno descompensando la copa de uno de ellos, hecho evidenciado por la Entidad el día 9 de abril de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*
5. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado mediante comunicación oficial con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, presentó a la Entidad escrito de descargos, en el cual manifiesta lo siguiente: “(...)

1. El informe que se menciona al interior del acto administrativo que me vincula, pese a no desplegar la actividad probatoria necesaria, me acusa de la comisión de una contravención ambiental, basándose en testimonios de oídas de los vecinos del barrio, sin que éstos sean plena prueba que me relacione con la comisión de los hechos que se me imputan.

2. No fui yo quien realice esa actividad y es deber de la entidad probar mi relación con los hechos.

3. Confunde la entidad la presunción legal de Dolo o Culpa, con una especie de presunción de responsabilidad que vulnera a todas luces los principios constitucionales de presunción de inocencia y buena fe; pues establece la norma que se presume el dolo o la culpa, refiriéndose a que el presunto infractor una vez identificado, debe probar que la conducta en que ocurrió no fue realizada con la intención de generar daño ambiental. En ningún momento presumir por declaraciones inconexas la vinculación con una conducta contravencional.

Jurídicamente el Dolo y la culpa, están relacionados con la calificación de la responsabilidad por determinado daño, de ninguna forma con la plena identificación del presunto infractor.

4. No establece la entidad una conexidad jurídicamente relevante entre la Imputación y las pruebas para determinar que efectivamente cometí la infracción de la que se me acusa, prueba que no puede presumir y de la que tiene la carga en la etapa preliminar del proceso sancionatorio.



5. La poda de la que se me acusa, fue realizada por la comunidad ya que, el árbol de alguna manera ofrece un riesgo a la seguridad pública, pues contaba en el momento con abundante follaje, lo que agregaba un considerable peso al tallo y la raíz, al ser una especie (*Araucaria heterophylla*) que posee sistema radicular alorrizo, su crecimiento secundario está siendo severamente afectado por el lugar donde se encuentra (Separador – jardinera) y la poca disponibilidad de espacio para su desarrollo normal donde también al redor se encuentran algunas empresas donde llegan carros pesados con riesgo a el tronco ser golpeado

Es importante mencionar que la especie que se menciona dentro del informe técnico levantado por AMVA, cito el texto <<se encontró una araucaria (*Araucaria excelsa*), de unos 11 metros de altura... (Texto: Informe técnico de la visita realizada el día 09 de Abril de 2019)>>Eneste informe se menciona el nombre de una especie que no existe, es debida la aclaración ya que se me está imputando cargos por sospecha, por daños a una especie que no existe.

Adjunto a este documento fotografías del estado actual del árbol (*Araucaria heterophylla*).

6. El informe aduce como base de su "presunción" que le preguntaron a "los vecinos" sin determinar las condiciones y la credibilidad de los comentarios, que no pueden ser llamados de ninguna forma testimonios.

Solicitud de pruebas.

Le solicito, respetuosamente, se practique el interrogatorio de los funcionarios de la entidad que realizaron el informe que da origen a la actuación, con el propósito de esclarecer los alcances del mismo y sobre todo la metodología probatoria que se desplegó para determinar la responsabilidad.

Petición

Les solicito que se abstengan de sancionarme y en consecuencia, sea archivado el proceso en mi contra, dado que no se encuentra plenamente probado que yo haya realizado dicha actividad.

(...)"

6. Que en el mismo escrito, el investigado solicitó a la Entidad la siguiente prueba:

"Le solicito respetuosamente, se practique el interrogatorio de los funcionarios de la entidad que realizaron el informe que da origen a la actuación, con el propósito de esclarecer los alcances



del mismo y sobre todo la metodología probatoria que se desplegó para determinar la responsabilidad'

7. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
8. Que según se indica en los artículos 22 y 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental antes de proceder a decretar pruebas, debe verificar que las mismas cumplan con los requisitos intrínsecos –**conducencia, pertinencia y utilidad**–; es decir, que versen sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia): que no tengan como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y que los medios probatorios estén autorizados para probar los hechos (conducencia).
9. Que así las cosas, se hace necesario analizar a la luz de estos criterios, la prueba solicitada por el investigado, en su escrito de descargos: *“Solicitud de pruebas. Le solicito respetuosamente, se practique el interrogatorio de los funcionarios de la entidad que realizaron el informe que da origen a la actuación, con el propósito de esclarecer los alcances del mismo y sobre todo la metodología probatoria que se desplegó para determinar la responsabilidad”*. Con respecto al objeto probatorio de dichos testimonios, se tiene que el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002077 del 1° de agosto de 2019, es por *“Intervenir con poda sin la debida autorización de la Entidad, un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa)”*, que para la mencionada intervención sea por cualquier razón, el cuestionado ciudadano debería tener la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente; por ende, para el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del referido señor, no es necesario citar a determinadas personas para que den el testimonio, más aún cuando solicita la declaración de los funcionarios de la Entidad que realizaron la visita técnica en la carrera 58 N°49- 32 del municipio de Copacabana, y cuyos resultados de la referida visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 002864 del 3 de mayo de 2019; informe que fue conocido por el investigado; la prueba solicitada no es útil, por cuanto lo indicado por el personal técnico ya está plasmado en un Informe Técnico, y buscar el testimonio de dicho personal, sería volver sobre lo que ya está dicho en él, igualmente, se le recuerda al investigado que la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental recae en su contra (parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009); luego, deberá aportar durante todo el procedimiento las pruebas que permitan determinar que la conducta reprochable que se le imputa se encuentra dentro de una de



las causales de eximentes de responsabilidad ambiental; ahora, para el caso en cuestión, es claro que los argumentos presentados por la ciudadanía el día en el que personal técnico de la Subdirección Ambiental realizó la visita técnica de inspección por la queja instaurada, son válidos, y son suficientes para vincularlo al proceso; por último se informa al presunto infractor que la flora que se encuentre en nuestro territorio, pertenece a la nación, y por ende su aprovechamiento es regulado; por lo anterior, se concluye que dicha prueba no resultaría útil dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

10. Que el registro fotográfico aportado como prueba, será incorporado al expediente donde obra el procedimiento sancionatorio ambiental, para ser valorado posteriormente, y determinar si incide o no para considerar desvirtuado el cargo que le fue formulado.
11. Que con relación a la conducencia, la prueba negada resulta inconducente, toda vez que los testimonios solicitados no ayudan a probar el hecho objeto de reproche (poda sin la debida autorización de la Entidad, de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria) (*Araucaria excelsa*).
12. Que frente a la pertinencia, la prueba solicitada resulta igualmente impertinente, en la medida en que con esta no se evidencia que con los testimonios solicitados se desvirtúen los hechos objeto de la investigación (poda sin la debida autorización de la Entidad, de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria) (*Araucaria excelsa*).
13. Que frente a la utilidad, la prueba solicitada no resulta útil en la medida en que con los testimonios solicitados, no se pueden demostrar hechos diferentes relacionados con la imputación del cargo formulado por la Entidad.
14. Que se concluye que la prueba solicitada por el señor ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.424.330, por medio de la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, consistente en tener como prueba la declaración de los funcionarios de la Entidad que realizaron la visita técnica al lugar de los hechos, no cumple con los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia; razón por la cual se dispondrá a negar su práctica.
15. Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la función pública, principalmente el de legalidad, se hace necesario incorporar al expediente ambiental identificado con el CM3.19.20940, el documento enviado por el investigado en la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, incluido el material fotográfico.
16. Que con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, verificar y evaluar la información aportada por el investigado, mediante la



comunicación oficial con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, con el fin de determinar si con ella se desvirtúa la responsabilidad de este plasmada en el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002077 del 1° de agosto de 2019; igualmente, realizar visita técnica a la carrera 58 N°49- 32 del municipio de Copacabana – Antioquia, con el objeto de verificar las condiciones técnicas del individuo arbóreo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), el cual fue objeto de poda severa.

17. Que sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”**”.*

***Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.** En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen¹”.

18. Que acogiendo lo indicado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, manifestó lo siguiente²:

*“**3. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.** La conducencia es la idoneidad que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, lo que supone que la norma legal no prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.*

La pertinencia se puede describir como la relación inescindible o la congruencia que existe entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, de tal forma que la prueba

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. M.P: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Expediente 05001 33 33 007 2012 00255 02.



solicitada resulta impertinente cuando no guarda relación con alguno de los hechos debatidos, lo que conlleva al rechazo de ésta. Aunado a lo anterior considera el Despacho que cuando exista duda sobre ella se puede decretar y será en la sentencia donde se pronunciará al respecto.

La utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio³.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010 precisó al respecto que:

*“...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley⁴”.*** (Negrillas fuera de texto)

19. Que atendiendo las sentencias citadas y al tratadista JAIRO PARRA QUIJANO⁵, se procederá a determinar si la prueba decretada de oficio por la Entidad, es conducente, pertinente y/o útiles.
20. Que con relación a la conducencia, la prueba a practicar (visita técnica) resulta conducente en la medida en que se puede evidenciar con la inspección ocular al sitio donde se realizó la intervención arbórea, el estado actual del individuo arbóreo; si este sobrevivió a la intervención.
21. Que frente a la pertinencia, la prueba a practicar de oficio (visita técnica) resulta igualmente pertinente, toda vez que con ella se puede demostrar las acciones llevadas a cabo por el investigado con relación a la ejecución de la poda severa del individuo arbóreo sin contar con el permiso pertinente.
22. Que frente a la utilidad, la prueba a practicar de oficio resulta útil en la medida en que con ella se puede demostrar hechos puntuales relacionados con la imputación del cargo formulado por la Entidad.
23. Que la prueba decretada de oficio cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. José Fernando Bastidas Barcenás. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010.

⁴ Ibídem

⁵ Citado en el recurso interpuesto.



(pertinencia); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia); por lo tanto, es necesaria para la investigación.

24. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.424.330, por medio de la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, consistente en tener como prueba el testimonio de los funcionarios de la Entidad que realizaron el informe que da origen a la investigación ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM3.19.20940, el documento que se relaciona a continuación:

- Comunicación oficial con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, incluido el material fotográfico, que se anexa con la misma.

Artículo 3º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002077 del 1º de agosto de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 4º. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Verificar y evaluar por parte de personal idóneo de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la información aportada por el investigado, mediante la comunicación oficial con radicado No. 00-031259 del 30 de agosto de 2019, con el fin de determinar si con ella se desvirtúa la responsabilidad de este, plasmada en el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002077 del 1° de agosto de 2019; igualmente, realizar visita técnica a la carrera 58 N°49- 32 del municipio de Copacabana – Antioquia, con el objeto de verificar las condiciones técnicas del individuo arbóreo de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)*, el cual fue objeto de poda severa.

Parágrafo 1º. La Autoridad Ambiental realizará visita técnica dentro del término antes referenciado, para lo cual el investigado será informado oportunamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba señalada.

Parágrafo 2º. De la evaluación y visita técnica antes reseñada, se generará un informe técnico.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículo 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ALEXANDER JIMÉNEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.424.330, en calidad de investigado, o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.





| | |
|--|---|
|  20201026185764106173085 |  |
| AUTOS Octubre 26, 2020 18:57 Radicado 00-003085 | |

Página 10 de 10

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, en relación con la negación de práctica de prueba, de acuerdo con lo contemplado al respecto por el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM3.19.20940 / Código SIM: 1158766